HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

**VISTOS**:

El Informe de Órgano Instructor N° 023-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 23 de mayo de 2025, la Carta de Órgano Instructor N° 364-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, notificado con fecha 29 de mayo de 2024, a la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, el Informe de Precalificación N° 58-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de mayo 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 39 J-2023-HRA-ST-PAD;

**CONSIDERANDO**:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el literal del b) del artículo 88.- de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece que "las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones de un día hasta por (12) mese; asimismo, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública**, el cual puede modificar la sanción propuesta**. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."; (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su

# Resolución Directoral N° 208-2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.";

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor;

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero previamente se procederá con la identificación de la servidora.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

| | |
|---|---|
| **Nombres y Apellidos** | **ANA LUISA FUENTES CORONADO** |
| Cargo al momento de la comisión de los hechos. | Directora de la Oficina de Administración |
| Periodo | Del 13 de octubre del 2020, con Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2020-GRA/GR., y Ejecutiva Regional N° 018-202-GRA/GR., de 12 de enero de 2021. |
| Dirección | Jirón Túpac Amaru 345 Andrés A Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. |

## II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

### II.1. ANTECEDENTES:

Que, con Oficio N° 000569-2023-CG/GRAY, de fecha 30 de mayo de 2023, el Gerente Regional de Control de Ayacucho, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho el Informe de Auditoria N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, que consta de Once (11) tomos contenidas en CD, con cinco mil novecientos setenta y uno (5971) folios, a hechos con presunta irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Con relación a "Operaciones con tipo ON "Gasto Planillas" del Personal Administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, registradas en el SIAF durante los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, la misma que recomienda disponer el inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

### II.2. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Carta Nª 364-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, de mayo de 2024, notificada el 29 de mayo de 2024, el Jefe de Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones: Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Administración, establecidas en el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ayacucho que establece en el numeral *4.15. Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado.*

En ese sentido se advierte incumplimiento a las normas jurídicas vulneradas.

**Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, DECRETO LEGISLATIVO Nº 1441.**

***Artículo 6.***

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

"6.1. *Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el **jefe** de Administración y el Tesorero, **de manera conjunta**, o quienes hagan sus veces **respectivamente**, **en las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería** y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezcan."*

*6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos*:

...

*6. Implementar medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los Fondos Públicos, que comprende arqueos de los flujos financieros y/o valores, conciliaciones, y demás acciones que determine la Dirección General del Tesoro Público.*

***Artículo 17.- Gestión de pagos***

....

*17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda.*

***Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Ley Nº 28411.***

***Artículo 12.- Los Gastos Públicos***

*Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales de 2004.*

***Artículo 33.- Ejecución del gasto público***

La ejecución del gasto público comprende las etapas siguientes:

a) Compromiso
b) Devengado
c) Pago.

**III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

**III.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Que, en ese sentido se tiene que la conducta de la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, configura la falta administrativa disciplinaria de Negligencia en el desempeño de las funciones; Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Administración, establecidas en el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ayacucho que establece en el numeral 4.15. Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado.

Que, de la descripción de los hechos se tiene que la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado en su condición de Directora de Administración ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones por no haber implementado mecanismo de control en los procesos administrativos de las oficina de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado, toda vez que durante el periodo octubre de 2020 a diciembre de 2020 se realizaron registros y autorizaciones de pago de las operaciones con tipo "ON", en sus fases de compromiso, devengado y girado, se realizaron en los expedientes SIAF donde se procesaron y pagaron mensualmente las planillas de remuneraciones habituales; es decir, que en la misma carta orden electrónica donde se realizó el abono de las planillas, se encontraba también el abono de las operaciones sin sustento; mientras que, desde el mes de marzo del año 2017 hasta diciembre del año 2020, se realizaron las fases de compromiso y devengado en el respectivo expediente SIAF; no obstante, que en la fase de girado se advierte la existencia de abonos por montos diferentes y superiores a las remuneraciones habituales percibidas por los funcionarios y servidores de la Entidad, para los cuales se utilizaron otras cartas ordenes electrónicas, cheques y orden de pago electrónica-OPE.

**III.2. NORMA JURIDICA VULNERADA:**

Que, la conducta investigada a la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO,** se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057. Ley del servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**.

Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Administración, establecidas en el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ayacucho que establece en el numeral *4.15. Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado.*

En ese sentido se advierte incumplimiento a la norma jurídica vulnerada.

**Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, DECRETO LEGISLATIVO Nº 1441.**

***Artículo 6.***

"6.1. *Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el* ***jefe*** *de Administración y el Tesorero,* ***de manera conjunta****, o quienes hagan sus veces* ***respectivamente****,* ***en las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería*** *y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezcan."*

*6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:*

...

*6. Implementar medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los Fondos Públicos, que comprende arqueos de los flujos financieros y/o valores, conciliaciones, y demás acciones que determine la Dirección General del Tesoro Público.*

***Artículo 17.- Gestión de pagos***

....

*17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:*

***Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Ley Nª 28411.***

***Artículo 12.- Los Gastos Públicos***

*Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales de 2004.*

***Artículo 33.- Ejecución del gasto público***

La ejecución del gasto público comprende las etapas siguientes:

a) Compromiso
b) Devengado
c) Pago

**IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN:**

Que, con oficio N.° 4598-2022-EF/52.06 de 18 de noviembre de 2022 (**Apéndice N.° 88**), la Directora General de la Dirección General de Tesoro Público del MEF, respecto a las operaciones tipo ON de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, remitió el detalle de pagos efectuados por la Entidad respecto a las 230 operaciones, en dicho detalle se muestran los siguientes datos : registro SIAF, número de cartas ordenes, apellidos y nombres de los dos (2) responsables de cuenta que autorizaron los abonos, así como su código de usuario-"RU", el importe abonado, la cuenta bancaria destino, el número de DNI, los apellidos y nombres del titular de la cuenta bancaria de destino;

Que, respecto a los pagos efectuados a través de los cheques Nºs 16124859 y 16124860 correspondiente al año 2020, por los importes de S/5226,28 y S/7112,45, que fueron girados a favor del señor FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, el administrador de la Agencia "2" Ayacucho del Banco de la Nación mediante carta EF/92-0401-01-N° 009-2022 de 10 de diciembre de 2022 (Apéndice N.° 97), remitió en copia autenticada los referidos cheques, en los cuales se advierte que los responsables del manejo de cuentas bancarias, autorizaron el pago, los mismos que fueron cobrados por el señor Freddy Williams Gamboa Morote el 22 y 23 de octubre de 2020, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

**Cuadro N.° 04**

**Responsables de cuentas bancarias que firmaron cheques, respecto a los expedientes SIAF tipo "ON"**

| SIAF N° | Cheque | | | | Responsables de firma | | Información del cobro | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | N° | Fecha de emisión | A favor de: | Importe S/ | Nombres y apellidos | Nombres y apellidos | Beneficiario | Fecha |
| 2707 | 16124859 | 22/10/2020 | Freddy Williams Gamboa Morote | 5 226,28 | Gotardo Perlacios Revatta | Francisco Cornejo Amau | Freddy Williams Gamboa Morote | 23/10/2020 |
| 2707 | 16124860 | 22/10/2020 | Freddy Williams Gamboa Morote | 7 112,45 | Gotardo Perlacios Revatta | Francisco Cornejo Amau | Freddy Williams Gamboa Morote | 23/10/2020 |
| Total | | | | 12338.73 | | | | |

**Fuente** Carta EF/92-0401-01-N° 009-2022 de 10 de diciembre de 2022 emitido por el Banco de la Nación

**Elaborado por:** Comisión auditora

Que, del cuadro siguiente se observa que el responsable de cuentas bancarias, el año 2020, autorizó 8 abonos por el importe de S/172 098,46, sin sustento alguno

**Cuadro N.° 05**

**Participación de los responsables de cuentas bancarias**

| Responsable de cuenta bancaria | 2020 | | Total | |
|---|---|---|---|---|
| | Cantidad | Importe S/ | Cantidad | Importe S/ |
| Francisco Cornejo Amau | 33 | 851 127,10 | 33 | 851 127,10 |
| Salazar Pedroza Hugo Esteban | 18 | 453 541,04 | 35 | 453 541,04 |
| Arce Serna Rocio | 2 | 25 006,00 | 2 | 25 006,00 |
| Gómez Llantoy Javier | 3 | 108 392,20 | 3 | 108 392,20 |
| Perlacios Revatta Gotardo | 8 | 172 098,46 | 8 | 172 098,46 |

**Fuente**: Información del MEF remitida mediante oficio n.° 4598-2022-EF/52.06 de 18 de noviembre de 2022

**Elaborado por**: Comisión auditora

Que, Del cuadro precedente se observa que durante los años 2017 al 2020 se registraron 96 expedientes con el tipo de operación ON "Gasto-planillas• en el módulo administrativo del SIAF, habiéndose realizado en la fase del girado, siendo que en el año 2020 (32),

precisando que en cada una de ellas, como parte del procedimiento de ejecución de gastos que exige el SIAF, se realizaron las fases de compromiso, devengado y girado, para finalmente efectuar los abonos sin sustento alguno a las cuentas bancarias de los 20 funcionarios y servidores, así como de una persona sin vínculo alguno con la Entidad, por un total S/4 894 182,39, registros que fueron realizados por los usuarios "CONTA ", "LOGISTICA ", "J", "1024" y "NILDA ".

**CUADRO N° 07**

| | 2020 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | N° | SIAF N° | Carta orden electrónica | | | Usuarios (**) | | |
| | | | N° | Fecha | Importe S/ | C | D | G |
| TA | 1 | 50 | 20100000012 | 29/01/2020 | 72 246,63 | CONTA | CONTA/NILDA | CONTA |
| TA | 2 | | 20100000013 | 29/01/2020 | 34 896,64 | | | CONTA |
| TA | 3 | 52 | 20100000010 | 28/01/2020 | 5 426,38 | CONTA | CONTA/NILDA | CONTA |
| TA | 4 | | 20100000011 | 28/01/2020 | 15 904,00 | | | CONTA |
| TA | 5 | 119 | 20100040 | 28/02/2020 | 46 044,79 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 6 | | 20100041 | 28/02/2020 | 35 064,18 | | | CONTA |
| TA | 7 | 104 | 20100039 | 25/02/2020 | 13 429,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 8 | | 20100042 | 28/02/2020 | 12 915,00 | | | CONTA |
| TA | 9 | 276 | 20100065 | 30/03/2020 | 54 451,92 | CONTA | CONTA/NILDA | CONTA |
| TA | 10 | | 20100066 | 30/03/2020 | 21 245,39 | | | CONTA |
| | 11 | 406 | 20100063 | 23/03/2020 | 12 586,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| | 12 | 870 | 20100140 | 30/04/2020 | 32 746,84 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 13 | | 20100141 | 30/04/2020 | 22 276,71 | | | CONTA |
| TA | 14 | 943 | 20100125 | 29/04/2020 | 12 365,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 15 | 1344 | 20100194 | 30/05/2020 | 33 387,48 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 16 | | 20100195 | 30/05/2020 | 12 718,16 | | | CONTA |
| TA | 17 | 1397 | 20100193 | 28/05/2020 | 12 797,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 18 | 1662 | 20100248 | 30/06/2020 | 33 018,46 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 19 | | 20100249 | 30/06/2020 | 15 718,25 | | | CONTA |
| TA | 20 | 1694 | 20100244 | 30/06/2020 | 12 713,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 21 | 2820 | 20100307 | 29/07/2020 | 31 350,53 | CONTA | CONTA/NILDA | CONTA |
| TA | 22 | 2212 | 20100302 | 27/07/2020 | 12 641,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 23 | 2401 | 20100333 | 31/08/2020 | 37 350,53 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 24 | 2414 | 20100329 | 31/08/2020 | 13 450,67 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 25 | 2671 | 20100395 | 30/09/2020 | 57 591,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 26 | 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 56 548,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | 27 | 3279 | 20100527 | 30/11/2020 | 21 742,00 | CONTA | CONTA | CONTA |
| TA | Subtotal "carta orden electrónica" 2020 | | | | 742 624,47 | | | |

Que, Asimismo, desde el mes de marzo del año 2017 hasta diciembre del año 2020, se realizaron las fases de compromiso *y* devengado en el respectivo expediente SIAF; no obstante, que en la fase de girado se advierte la existencia de abonos por montos diferentes *y* superiores a las remuneraciones habituales percibidas por los funcionarios *y* servidores de la Entidad, para los cuales se utilizaron otras cartas ordenes electrónicas, cheques *y* orden de pago electrónica-OPE.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2671 | 20100395 | 30/09/2020 | 04401305071 | 28269827 | Francisco Cornejo Arnau | 5 001,83 |
| 2671 | 20100395 | 30/09/2020 | 04401372925 | 28204670 | César Hugo Arriarán López | 3 000,10 |
| 2671 | 20100395 | 30/09/2020 | 04402349528 | 40952366 | José Luis Cárdenas Quintanilla | 5 000,78 |
| 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 04401054524 | 28310618 | Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar | 9 981,09 |
| 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 04401064864 | 09856176 | Roberto Carlos Aranda Magallanes | 1 544,70 |
| 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 04401080754 | 28292556 | Gabriel Hinostroza Luyo | 12 022,13 |
| 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 04401171628 | 43152146 | Freddy Williams Gamboa Morote | 14 473,47 |
| 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 04401305071 | 28269827 | Francisco Cornejo Arnau | 9 001,83 |
| 2928 | 20100443 | 30/10/2020 | 04402349528 | 40952366 | José Luis Cárdenas Quintanilla | 9 524,78 |
| 3279 | 20100527 | 30/11/2020 | 04401080754 | 28292556 | Gabriel Hinostroza Luyo | 10 871,00 |
| 3279 | 20100527 | 30/11/2020 | 04401171628 | 43152146 | Freddy Williams Gamboa Morote | 10 871,00 |
| 2671 | 65-Cheque | 16124761 | 30/09/2020 | 43152146 | Freddy Williams Gamboa Morote | 18 927,52 |
| 2707 | 65-Cheque | 16124859 | 22/10/2020 | 43152146 | Freddy Williams Gamboa Morote | 5 226,28 |
| 2707 | 65-Cheque | 16124860 | 22/10/2020 | 43152146 | Freddy Williams Gamboa Morote | 7 112,45 |
| 3485 | 95 | 21000075 | 31/12/2020 | 43152146 | Freddy Williams Gamboa Morote | 17 943,68 |
| 3632 | 95 | 21000163 | 31/12/2020 | 43966348 | Victor Jesus Palacios León | 13 248,00 |
| Total | | | | | | 4 894 182,39 |

**Fuente:** Información remitida por el MEF mediante oficio n.° 0283-2022-EF/44.03 de 30 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 4**)
**Elaborado por:** Comisión auditora

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

Que, obran los siguientes oficios; que los importes mostrados, fueron obtenidos de la revisión a la información contenida en el SIAF remitida por el MEF mediante oficio n. ° 0283-2022-EF/44.ü3 de 30 de junio de 2022 (Apéndice N° 4), así como de las cartas ordenes electrónicas de los años 2017, 2018. 2019 y 2020 remitidas mediante oficio 1542-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA "MAMLL"A-DE de 19 de mayo de 2022 (Apéndice n.° 60) y carta n.° 018-2022-HR "MAMLL" A-OA/UEF. de 13 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 76), movimientos que se encuentran en los estados bancarios y libro bancos de la Entidad "Movimiento de cuentas bancarias· de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, remitidos mediante cartas n.05 010-2022-HR 'MAMLL"A-OA/UEF. y 019- 2022-HR 'MAMLL" A-OA/UEF., de 3 de noviembre y 28 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 77); es necesario tener en cuenta que las referidas operaciones tipo ·on. fueron afectadas a la fuente de financiamiento 'Recursos Ordinarios· de la Entidad con cuenta bancaria n. ° 0040104149476

Que, obra Planilla Única de Pagos y adicionales correspondientes a los diecisiete (17) funcionarios y servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, obra en el expediente Planilla octubre de 2020 nombrados bono extemporáneo junio., y 'Planilla nombrados octubre 2020 bono COVID mayo 2020 extemporáneo" (Apéndice N° 20).

Que, obra en el expediente Planilla régimen especial CAS. correspondiente a tres (3) servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, correspondiente al año 2020 con el cual e demuestra que se realizaron los pagos.

Que, la remuneración bruta mensual percibida por los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 conforme consta en las 'Planillas régimen especial CAS (Apéndice n.° 21) se encuentra conformada únicamente por el rubro honorarios CAS-ON CAS', mientras que la remuneración neta, de la misma manera, fue el resultado de la remuneración bruta (-) los descuentos de ley, correspondiente al año 2020 con el cual e demuestra que se realizaron los pagos.

Que, Planilla de bonificación extraordinaria por emergencia sanitaria (agosto), del personal del HRA, según archivo de transferencia y planilla adjunta, de la fle. Fto. Endeudamiento ex terno, correspondiente al mes de diciembre 2020"2', "Planilla de bonificación extraordinaria por emergencia sanitaria (septiembre). del personal del HRA, según archivo de transferencia y planilla adjunta, de la fte. Fto. Endeudamiento externo, correspondiente al mes de diciembre 2020"22, • Planilla de bonificación extraordinaria por emergencia sanitaria (noviembre), del personal del HRA. según archivo de transferencia y planilla adjunta, de la fte. Fto. Endeudamiento externo, correspondiente al mes de diciembre 2020"23 y •Pfanilla régimen especial C.A S. del mes de diciembre de 2020 bono para la reactivación económica del mes de diciembre del 2020-CAS". (Apéndice N° 22) correspondiente al año 2020 con el cual e demuestra que se realizaron los pagos.

**VI. ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA**

Que, la servidora señala que, las faltas que habría cometido se habrían realizado en el periodo de funcionaria desde el mes de octubre de 2020 a mes de enero de 2021, por lo que en la etapa de precalificación debió declarar la imposibilidad jurídica del iniciar el presente

# Resolución Directoral N° 208-2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

PAD por prescripción de la Acción Disciplinaria, sobre este punto se hará un análisis posterior.

Que, respecto a los hechos imputados señala que cumplió adecuadamente con sus funciones y obligaciones determinados en los documentos de gestión de la Institucional (ROF y MOF), así como con las normas y directivas vigentes, y así en atribución de sus funciones cumplió en controlar las acciones administrativas del sistema de personal, contabilidad y tesorería, sustentando con: (i. Memorando N° 211-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA., ii. Memorando Nº 241-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA, iii. Memorando Nº 241-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA, iv. Memorando Nº 262-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA).

Al respecto cabe señalar que dicho argumento no es de recibo, puesto que dichos memorandos están dirigidos al Jefe de la Unidad de Logística, y a los jefes de la Unidad de Personal respectivamente y no se refieren a mecanismos de control que hayan sido implementados, ya que las implementaciones de ellos requieren un procedimiento más técnico.

Que, con relación a la precalificación argumenta que, aparte de los documentos que presento, no se tuvo en cuenta las funciones y obligaciones de los jefe de Unidad de Personal, Logística y Contabilidad y, conforme al principio de confianza un servidor tiene una esfera de competencias propias por la cual es garante y se plasman en Manual de Organización de Funciones y en el Reglamento de Organización de Funciones por lo que un funcionario público no podrá ser responsable por las consecuencias del ejercicio de funciones de terceros.

Al respecto cabe señalar que, en el caso de la investigada no es de aplicación de dicho principio, puesto que ella en su calidad de Directora de Administración, no ha actuado en forma correcta y diligente a fin de implementar las medidas y mecanismos de seguimiento y verificación de los fondos públicos como por ejemplo emitir directivas, solicitar informes, realizar la verificación de los documentos para que se dé el compromiso, devengado y girado para que el proceso de ejecución presupuestaria y financiera se optimice, sin embargo, la servidora investigada no realizó ninguna de las medidas de seguimiento respecto a la verificación de las fases antes expuestas por lo que con su actuar negligente genero pagos indebidos e ilegales a los servidores y funcionarios, ocasionando que los recursos de la Entidad, salgan de la esfera pública generando perjuicio económico a la Entidad.

Que, también que, cabe señalar la investigada al referirse a las imputaciones incoadas en la resolución de inicio de PAD argumenta que la secretaria técnica no efectuó una adecuada precalificación ya que las supuestas faltas se encuentran prescritas por el transcurso por más de 3 años.

Al respecto cabe señalar que, mal hace la investigada en hacer el descargo sobre el informe de precalificación ya que lo correcto es hacerlo sobre la carta que le comunica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, respecto al sexto fundamento, al tratarse de apreciaciones subjetivas y fragmentos de conceptos jurídicos, no cabe analizarlo.

Que, sobre las incoherencias en la información obtenida del SIAF y en la data emitida por MEF, argumenta que no puede servir para iniciar un procedimiento disciplinario menos para imponer una sanción por cuanto no existen documentos y todo fue pantallazo del sistema de SIAF.

Al respecto cabe señalar, que no es cierto lo indicado por la investigada ya que no son pantallazos si no que es la información contenida en el SIAF, que es una herramienta informática del Ministerio de Economía y Finanzas, que brinda soporte a la administración financiera de todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno por lo tanto es información oficial.

Que, sobre la inobservancia del debido procedimiento administrativo, derecho de defensa y motivación de actos administrativos la investigada se ha abocado a trascribir artículos normativos, doctrinario y jurisprudencial; sin embargo, no especifica cuáles son los hechos concretos que significarían la inobservancia de dichos derechos.

Que, en cuanto a la prescripción invocada es preciso indicar que la investigada sustenta en lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 30057 bajo el argumento que, desde la fecha de la comisión de la presunta de falta, hasta la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario han transcurrido 3 años y 4 meses.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 94 de la Ley 30057 concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, señala que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de las mismas, por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la directiva N° 02-2027-SERVIR/GPGSC," Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo en cuenta a partir de dicho momento un año para iniciar el PAD. En dicho contexto de lo actuado se tiene que el informe de auditoría ingreso a la entidad por mesa de partes el 30 de mayo de 2023 de lo que se colige que ese mismo día se puso en conocimiento del director. Dicho lo anterior, se tiene que la carta que comunica el inicio de PAD fue entregada el 29 de mayo de 2024 por lo que realizado el computo desde la fecha en que se tomó conocimiento hasta la notificación se está dentro del plazo del año por lo que hecho el computo desde la fecha de recepción de auditoria hasta la fecha de notificación de la carta el plazo de prescripción de un año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario no se ha vencido.

## VII. CRITERIOS ADOPTADOS POR EL ORGANO INTRUCTOR PARA RECOMENDAR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, con Informe de Órgano Instructor Nº 023-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 23 de mayo de 2025, expedido por el Órgano instructor, recomendó

imponer a la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado la sanción de DESTITUCION; en ese sentido considerando que la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida, a efectos de determinar se tomó en cuenta la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

| CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA | ACREDITACIÓN |
|---|---|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | SI CONFIGURA.<br><br>Entre alguno de los intereses generales y bienes jurídicamente protegidos del Hospital Regional de Ayacucho tenemos la debida administración, el recursos económicos de la Entidad y la imagen institucional, en dicho contexto se evidencia que el accionar de la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, constituye Grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos de la entidad, por cuanto dicha servidora en su condición de Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, con su actuación ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser la administración económica de la entidad, ya que al **no haber implementado mecanismo de control en los procesos administrativos de las oficina de recursos humanos, contabilidad y tesorería** para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado, es así que se realizaron registros y autorizaciones de pago sin sustento documental, generando los depósitos a las cuentas bancarias de funcionarios y servidores y una persona sin vínculo laboral, es así con su actuar ocasiono que los recursos de la Entidad salgan de la esfera pública ocasionando perjuicio económico a la Entidad. |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | NO SE CONFIGURA, |

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

| | |
|---|---|
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. | SI CONFIGURA.<br><br>La servidora, ANA LUISA FUENTES CORONADO, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Directora de Administración<br><br>Por cuanto en dicha condición al ostentar un alto cargo debe de tener mayor capacidad de comprender las normas y las obligaciones además tiene la capacidad de actuar con mayor diligencia respecto a sus funciones.<br><br>. |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción | SI CONFIGURA.<br><br>La servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, se desempeñaba como Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, en circunstancias en las que se comete la falta, donde incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: 4.15. Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado. |
| e) La concurrencia de varias faltas. | NO CONFIGURA |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | NO CONFIGURA<br><br>. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta | NO CONFIGURA |
| h) La continuidad en la comisión de la falta | NO CONFIGURA |

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

| | | |
|---|---|---|
| i) | El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso. | NO CONFIGURA. |
| j) | Naturaleza de la infracción | NO CONFIGURA |
| k) | Antecedentes de la servidora | NO CONFIGURA |
| l) | Subsanación voluntaria | SI CONFIGURA.<br><br>El servidor no ha reparado el daño causado, antes ni después del inicio del procedimiento |
| m) | Intencionalidad en la conducta del infractor | SI CONFIGURA.<br><br>La servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, actuó de manera negligente, toda vez que al ser Directora de Administración incumplió sus funciones |
| n) | Reconocimiento de responsabilidad. | SI CONFIGURA<br><br>La servidora no ha reconocido la comisión de la falta. |

Que, el artículo 248 inciso 39 del texto único Ordenado de la Ley Nª 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente:" *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo; las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción".*

Que, estando a lo señalado este órgano sancionador no concuerda con los criterios tomados por el órgano instructor, puesto que para proponer la sanción de Destitución, el Órgano Instructor no ha realizado una correcta interpretación de los "Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo Disciplinario regulado por la Ley 30057", Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, donde se ha establecido los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## VIII. MOTIVOS PARA APARTARNOS DEL LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL ORGANO INSTRUCTOR.

Que, el órgano instructor para graduar la propuesta de sanción ha considerado el criterio referido a **intencionalidad en la conducta del infractor**, como un criterio plasmado en el literal m) de la página 16 de su informe, bajo el argumento que la servidora Ana Luisa

Fuentes Coronado, actuó de manera negligente, toda vez que al ser Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho Incumplió sus funciones; sin embargo no ha tenido en cuenta que para que dicha condición se cumpla, el actuar de la servidora debió ser con voluntad, con consciencia de querer cometer la falta y provocar un resultado; en este sentido se configuraría una circunstancia atenuante de responsabilidad, por lo que su actuar negligente no puede ser considerado como un actuar doloso.

Que, así mismo el órgano instructor para graduar la propuesta de sanción también ha considerado el criterio referido a **las *circunstancias en que se comenten la infracción*** como un criterio de la aplicación del criterio plasmado en el literal d) de la página 15 de su informe bajo el argumento que la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado cometió la falta en su condición de Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, sin embargo, no ha tenido en cuenta que dicha condición forma parte de los elemento constitutivo para la configuración de la falta, por lo que, al ser Directora de Administración no puede ser al mismo tiempo una circunstancia en que se comete la infracción ya que las circunstancias son hechos externos, periféricos o circundantes a los hechos que constituyen la falta. Cabe precisar que en este caso en concreto se configuraría otra circunstancia atenuante que sería la carga laboral de esa oficina razón por la que la sanción propuesta debe ser modificada.

## IX. ANALISIS DEL INFORME ORAL REALIZADO POR LA DEFENSA DE LA SERVIDORA INVESTIGADA.

Que, por otro lado cabe señalar que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se notificó a la servidora procesada el Informe N° 023-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP.(Informe de Órgano Instructor) mediante la Carta N°068—2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-DE, debidamente notificado, otorgándole el plazo de tres ( 03) días para solicitar informe oral;

Que, mediante informe oral, de fecha 29 de mayo de 2025, la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, a través de su abogado ejerce su derecho de defensa quien manifiesta que, Ana Luisa Fuentes Coronado, ha trabajado en el hospital por el periodo de 03 meses desde el 13 de octubre de 2020 al 12 de enero del 2021; considera que el informe tiene graves errores en los fundamentos de hecho y derecho y que el Órgano instructor en el 4.2.2. de su informe señala medios probatorios que sustenta la propuesta de destitución como:

- Oficio N.° 4598-2022-EF/52.06, remitido por la Directora General de la Dirección General de Tesoro Público del MEF, de 18 de noviembre de 2022 respecto a las operaciones tipo ON de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, señalando cartas ordenes electrónicas donde se realizó el abono de las planillas y abono de las operaciones sin sustento, fase de compromisos y devengados en el expediente SIAF.
  Respecto a este medio probatorio la defensa advierte que esta no puede ser utilizada como medio de prueba de cargo puesto que los años 2017, 2018, 2019, no trabajaba su patrocinada; señala que para iniciar un proceso administrativo disciplinario debe existir una adecuada imputación de los cargos de hechos que se atribuyen, determinando la fecha que le corresponde al

investigado lo que el secretario técnico del PAD no ha cumplido induciendo a error al Órgano Instructor y quiere inducirle a error al órgano sancionador.

- Respecto al pago de dos cheques a favor de Fredy William Gamboa Morote del 22 y 23 de octubre del 2020; al respecto dice la defensa que no puede dar como medio de cargo de imputación por que en autos está acreditada que su patrocinada fue designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2020-GRA/GR de 13 de octubre de 2020; sin embargo respecto a estos dos cheques que hace referencia el Órgano Instructor, estas ya se habían emitido y girado y cobrado, como bien señala se ha cobrado el 22 y 23 de octubre de 2023, por lo que era imposible que su patrocinada haya participado en dicha gestión.
- Tampoco su patrocinada no cuenta con el registro de su firma en el banco de la nación pese de haber solicitado al gobierno regional, por lo que mi patrocinada se encontraba impedida de efectuar tramite alguna en el SIAF y ante el Banco de la Nación con el registro de su firma en el banco de la Nación por lo que se encontraba impedida de hacer trámites.
- Se encuentra acreditada por el propio órgano instructor en su medio de prueba en el 4.2.2. donde se advierte un cuadro de las personas responsables de firmas ante el Banco de la Nación son Gotardo Perlacios Revata y Francisco Cornejo Amau, con lo que se encuentra claramente demostrado que ANA LUISA FUENTES CORNADO, no es la responsable de la emisión de firmas en los cheques referidos.
- En el punto 4.2.3. se consignan nombre de las personas que participaron como responsables de las cuentas bancarias Francisco Cornejo Amau, Salazar Pedroza Hugo Esteban, Arce Serna Rocío Gómez Llantoy Javier y Perlacios Revatta Gotardo y el nombre de mi patrocinada no está consignada, por ello se advierte que hay error.

Señala que, con las pruebas consignadas se demuestra que su patrocinada no participo de los hechos, así mismo el órgano instructor no ha realizado un Análisis respecto a las funciones de los trabajadores de Recursos Humanos, Contabilidad y tesorería conforme a los documentos de gestión ROF y MOF del hospital en las cuales se establecen que las labores individuales se deben de desarrollar de cada uno por lo que cada una de las personas son responsables respecto a las actividades que realizan y así los demás compañeros por el principio de licitud confiar que el actuar del otro compañero se encuentra correctamente y dentro del marco legal, este es el principio de confianza entre los servidores.

Señala que su patrocinada si ha implementado mecanismos de control en los procesos administrativos en la oficinas de recurso Humanos contabilidad y tesorería a través de sustentando con: (i. Memorando N° 211-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA., ii. Memorando N° 241-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA, iii. Memorando N° 241-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-DA, iv. Memorando N° 262-2020- DIRESA/HR"MAMLL"A-DA).

Que, este Órgano Sancionador, analizado el contenido del descargo presentado por la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado de fecha 14 de junio de 2024 y escuchado su informe oral en la audiencia de fecha 29 de mayo de 2025, se llega a concluir que la servidora a través de su defensa ha reiterado en su exposición oral los argumentos ya

vertidos en su escrito de descargo, sin incorporar elementos de hecho o de derecho nuevos que permitan modificar la valoración inicial de los hechos; en tal sentido, el informe oral no aporta elementos adicionales o distintos que desvirtúen o acrediten de manera suficiente la inexistencia de responsabilidad administrativa en los hechos imputados.

## X. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE EL ÓRGANO SANCIONADOR SE APARTA DE LAS RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.

Que, este Órgano Sancionador – a contrario sensu del criterio adoptado por el Órgano Instructor, respecto a la sanción de la servidora investigada en la comisión de la falta, ha llegado al convencimiento a que la sanción impuesta a la servidora por el Órgano instructor no amerita la destitución, sino amerita a una **Suspensión sin goce de remuneraciones** ya que del análisis de los criterios aplicados para la determinación de la sanción se ha determinado que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, en consecuencia, ha quedado determinado que la acción de la servidora procesada es reprochable, sancionable y se le identifica como responsable de la falta cometida.

Que, en consecuencia, cabe aclarar, del análisis y evaluación de los criterios de proporcionalidad y gradualidad de la sanción actuados, ha llegado al convencimiento de que, en la sanción propuesta por el órgano instructor, no se ha cumplido en aplicar adecuadamente el principio de proporcionalidad, puesto que no se ha garantizado una relación equilibrada entre la gravedad de la falta y la severidad de la sanción. Esto implica que la sanción no debió ser excesiva más lo contrario debió de ser adecuadamente graduada de acuerdo a los criterios de proporcionalidad en relación a la gravedad de la falta cometida por el servidor, por lo que la sanción propuesta por el órgano instructor fue excesiva e irrazonable, aunado a ello no se ha valorado las circunstancias eximentes de responsabilidad de la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado;

Que, graduar adecuadamente una sanción disciplinaria significa determinar la severidad de la pena aplicable a una falta, considerando la gravedad de la infracción, los antecedentes del individuo y otros factores relevantes; por lo que este Órgano Sancionador en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para determinar la sanción aplicable, en aplicación del artículo 87 de la Ley 30057. Ley del Servicio Civil, evaluó los criterios para la imposición de la sanción de la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado;

Que, este órgano sancionador, no concuerda con todos los criterios adoptado por el órgano instructor para la aplicación de la sanción disciplinaria, ya que del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida a la servidora no cumple las siguientes condiciones: i) ***intencionalidad en la conducta del infractor.*** No es grave por cuanto no se ha acreditado que su conducta de la servidora haya sido dolosa. ii***) la circunstancias en que se comete la infracción***, puesto que no ha tenido en cuenta que dicha condición forma parte del elemento constitutivo para la configuración de la falta, por lo que, al ser Directora de Administración no puede ser al mismo tiempo una circunstancia en que se comete la infracción ya que las circunstancias son hechos externos, periféricos o circundantes a los hechos que constituyen la falta; en dicho contexto se tiene que la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado**,** se desempeñaba como Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho y es por dicha condición que se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, ello no constituye una circunstancia

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

externa para ser considerada como un criterio para aplicar la sanción disciplinaria, como erradamente ha considerado el órgano instructor;

Que, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley, también dispone que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas y según su menor o mayor gravedad, la aplicación de la sanción no necesariamente deberá ser correlativa ni automática; en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor, cuenta con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE**:

**ARTÍCULO PRIMERO**. Imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIDO DE UN MES (01) MES** contra la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal n) negligencia en el desempeño de las funciones.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

# Resolución Directoral N° 208 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Administración, establecidas en el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ayacucho que establece en el numeral *4.15. Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado.*

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Notificar la presente resolución a la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, para su conocimiento y fines que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO**. Precisar que, de conformidad con los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación con la presente resolución la servidora está facultada a interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración resolverá la misma que emite la presente resolución y el recurso de apelación se elevará al Tribunal del Servicio Civil,

**ARTÍCULO CUARTO**. Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Gobierno Regional Ayacucho DIRESA Hospital Regional de Ayacucho DIRECCIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
DR. JOSE RAMON PAREDES CABEL
DIRECTOR EJECUTIVO